

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-724/2015,  
SUP-REC-730/2015 y SUP-REC-  
731/2015, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ, ENRIQUE AGUIRRE  
SALDÍVAR Y ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.











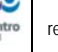
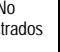
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por La Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JDC-612/2015** y confirmar la diversa sentencia dictada por esa Sala en los expedientes **SM-JDC-610/2015** y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar los ayuntamientos y el Congreso local en el Estado de Guanajuato.

**2. Cómputo, declaración de validez y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (acuerdo CGIEEG/215/2015).** El veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de las diputaciones respectivas a los partidos políticos que conforme a la ley, con base en los siguientes resultados.<sup>1</sup>

											No registrados		
Votación	736,140	432,893	113,251	25,810	194,745	53,753	75,585	59,890	47,353	46,089	1,782	74,148	1,861,439

Las constancias se asignaron de la siguiente manera:

Partido Revolucionario Institucional		
N°		
1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián	Propietario Suplente

<sup>1</sup> De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los expedientes TEEG-REV-64/2015 y TEEG-REV-56/2015, se restó, al cómputo estatal determinado en la sesión de catorce de junio, la votación de las casillas 944 contigua 1, 1075 básica y 2257 contigua 1, al haber sido motivo de anulación. Igualmente, al restar a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos, la **votación válida emitida** fue de 1'785,509 votos.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García	Propietario Suplente
3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores	Propietario Suplente
4	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López	Propietario Suplente
5	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval	Propietario Suplente
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>		
1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora	Propietario Suplente
2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez	Propietario Suplente
3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez	Propietario Suplente
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>		
1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres	Propietario Suplente
2	Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro	Propietario Suplente
3	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas	Propietario Suplente
<b>Movimiento Ciudadano</b>		
1	<b>Griselda Guerrero Morales</b> <b>Linda Anaya Ríos</b>	<b>Propietario</b> <b>Suplente</b>
<b>Nueva Alianza</b>		
1	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández	Propietario Suplente
<b>MORENA</b>		
1	<b>Nancy López Montes</b> <b>Vanessa Esmeralda Vázquez Montes</b>	<b>Propietario</b> <b>Suplente</b>
Total: 14		

**3. Medios de impugnación local (TEEG-REV-73/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015, TEEG-JPDC-44/2015, TEEG-REV-74/2015 y TEEG-REV-75/2015).** En su oportunidad, diversos partidos políticos y candidatos controvirtieron el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local. El Tribunal Electoral de la entidad revocó la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local emitir uno nuevo, en el que la única diputación por el principio de representación proporcional asignada al partido Movimiento ciudadano fuera otorgada conforme con el orden de prelación de la lista respectiva, en la que la fórmula integrada por Eduardo Ramírez Granja y Ricardo Paz Gómez estaba en

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

primer lugar. También ordenó que la única diputación por el principio de representación proporcional asignada al partido político MORENA fuera otorgada conforme con el orden de prelación de la lista respectiva, en las que la fórmula integrada por David Alejandro Landeros y Alejandro Bustos Martínez estaba en primer lugar, además de que tomara en cuenta lo alegado por el Partido Acción Nacional en el recurso de revisión local, respecto a que a dicho partido le correspondía una diputación por el principio de representación proporcional, con independencia de las 19 diputaciones que obtuvo por mayoría relativa.

**4. Cumplimiento de la autoridad administrativa (Acuerdo CGIEEG/227/2015).** El pasado siete de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo de mérito, en cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios TEEG-REV-73/2015 y acumulados, asignando al efecto las constancias de la siguiente forma:

<b>Partido Revolucionario Institucional</b>		
1	Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián	Propietario Suplente
2	Luz Elena Govea López Diana Patricia González García	Propietario Suplente
3	Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores	Propietario Suplente
4	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López	Propietario Suplente
5	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval	Propietario Suplente
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>		
1	Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora	Propietario Suplente
2	María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez	Propietario Suplente
3	Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez	Propietario Suplente
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>		
1	Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres	Propietario Suplente
2	Juan Antonio Méndez Rodríguez	Propietario

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

	Christopher González Navarro	Suplente
<b>3</b>	María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas	Propietario Suplente
<b>Movimiento Ciudadano</b>		
<b>1</b>	<b>Eduardo Ramírez Granja Ricardo Paz Gómez</b>	<b>Propietario Suplente</b>
<b>Nueva Alianza</b>		
<b>1</b>	Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández	Propietario Suplente
<b>MORENA</b>		
<b>1</b>	<b>David Alejandro Landeros Alejandro Bustos Martínez</b>	<b>Propietario Suplente</b>
Total: 14		

**5. Facultad de atracción (SUP-SFA-56/2015).** El diecisiete de septiembre del presente año, esta Sala Superior resolvió el expediente referido declarando la improcedencia de la atracción solicitada por el Partido Acción Nacional respecto de los juicios **SM-JRC-314/2015 y acumulados**, por lo que se remitieron las constancias a la Sala Regional Monterrey para que resolviera lo conducente.

**6. Sentencias impugnadas (SM-JDC-610/2015 y acumulados y SM-JDC-612/2015).** Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Entidad *-antecedente 3-*, candidatas y partidos políticos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, mismos que fueron resueltos por la Sala Monterrey el pasado dieciocho de septiembre, en el sentido de revocar el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional local, únicamente en la parte que ordenaba al instituto electoral del Estado de Guanajuato, analizar lo alegado por el Partido Acción Nacional en la instancia local, confirmando la asignación determinada por el Tribunal Electoral local y, respecto del juicio

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

**SM-JDC-612/2015**, la demanda fue desechada, por considerar que fue presentada en forma extemporánea.

**7. Recursos de reconsideración.** En su oportunidad, el Partido Acción Nacional, Nancy López Montes y Griselda Guerrero Morales interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-610/2015 y acumulados y SM-JDC-612/2015 .

**8. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias, se integraron los expedientes **SUP-REC-724/2015**, **SUP-REC-730/2015** y **SUP-REC-731/2015**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los recursos y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

**2. Acumulación**

De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestionan las sentencias dictadas en el expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados y en el expediente SM-JDC-612/2015; en los que se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, y cuya pretensión de fondo de los recurrentes es que se revoque dicha sentencia con la finalidad de que se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes bajo análisis y por economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-730/2015** y **SUP-REC-731/2015**, al diverso **SUP-REC-724/2015**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En tal virtud, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**3. Procedencia**

En los recursos que se analizan se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

**3.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo interpone en su representación, asimismo consta el nombre y firma autógrafa de las ciudadanas recurrentes; en ambos casos se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifican las sentencias impugnadas, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



**3.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal, ya que las sentencias impugnadas fueron dictadas el dieciocho de septiembre de dos mil quince, y los recursos se interpusieron el veintiuno de septiembre siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

**3.3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el Partido Acción Nacional interpuso el recurso por conducto de su representante acreditado ante la autoridad electoral administrativa en el Estado de Guanajuato y, en cuanto a la legitimación de las candidatas recurrentes, cobra aplicación la jurisprudencia **3/2014**<sup>2</sup> de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**3.4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, toda vez que su pretensión final es que sea revocada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, misma que aducen les genera perjuicio en lo que a cada uno de sus intereses conviene.

**3.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que las sentencias combatidas se dictaron dentro de diversos juicios de

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

la competencia de una Sala Regional de este Tribunal, y respecto de ellas no procede algún otro medio de impugnación.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando una Sala Regional resuelve sobre la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal o cuando en la sentencia impugnada se interprete directamente una norma constitucional<sup>3</sup>.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional se queja de que la responsable indebidamente inaplicó los artículos 44, fracciones II, y V, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como 269, y 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicho

---

<sup>3</sup> Dichos criterios se recoge en las tesis de jurisprudencia **32/2009** y **26/2012** cuyos rubros son: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultables en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Estado, toda vez que determinó que lo que debía prevalecer, es lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, respecto de los límites de sobrerrepresentación ahí previstos, de manera que no era jurídicamente posible asignarle diputados por el principio de representación proporcional, a pesar de que alcanzó el umbral del 3% requerido en ley para ello, con lo que considera que subsiste una cuestión de constitucionalidad.

La candidata Nancy López Montes plantea la vulneración al principio constitucional de paridad de género. De otra parte, la candidata Griselda Guerrero Morales alega que hubo en su perjuicio violación al principio de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tres circunstancias mencionadas justifican entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por los recurrentes, por lo que el requisito en examen se tiene por colmado.

**4. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

En la demanda del recurso SUP-REC-724/2015, el Partido Acción Nacional solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción que le compete, respecto del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SM-JRC-314/2015 y acumulados, promovido ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, para impugnar el acuerdo CGIEEG/227/2015 dictado el siete de septiembre de dos mil

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicha solicitud es inconducente, porque al respecto ha sido dictada resolución el diecisiete de septiembre del año en curso, en el expediente registrado con la clave SUP-SFA-56/2015 en la que se consideró que no procedía el ejercicio de esa potestad. Además de lo señalado, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el mencionado juicio SM-JRC-314/2015 el veintidós de septiembre del año en curso, por lo que la solicitud carece de materia.

**5. Estudio de fondo**

**Cuestión previa.**

Las ejecutorias dictadas por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León en los juicios ciudadanos SM-JDC-610/2015 y acumulados y SM-JDC-612/2015 son impugnadas por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) y por las ciudadanas Nancy López Montes y Griselda Guerrero Morales, en su calidad de integrantes propietarias de las fórmulas de candidatas a diputadas, por el principio de representación proporcional, registradas por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano.

La candidata Griselda Guerrero Morales alega que la Sala Regional responsable desechó indebidamente su demanda del

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

juicio SM-JDC-612/2015, toda vez que, contrariamente a lo alegado por dicho órgano jurisdiccional federal, la presentación del escrito respectivo fue oportuna.

Sobre esa base, en primer término serán analizados los agravios de carácter procesal hechos valer por la mencionada candidata Griselda Guerrero Morales, pues si tuviera razón en su planteamiento, se deberá revocar el desechamiento y examinar el fondo de lo planteado en la demanda del juicio SM-JDC-612/2015.

En segundo lugar, se examinarán los agravios hechos valer por el PAN, quien pretende que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional, con independencia de las diecinueve diputaciones que obtuvo por mayoría relativa y, en tercer lugar, los agravios relacionados con planteamientos de paridad de género. Ello se ha decidido así, porque de resultar fundados los agravios del PAN, se vería alterada la distribución y el número de curules que correspondería a cada uno de los partidos políticos que tuvieron derecho a ello y, en cambio, de resultar fundados los agravios de fondo de las candidatas mencionadas, sólo variaría la persona que deba tomar protesta como diputada local, por el partido que la postuló.

**Agravios de naturaleza procesal hechos valer por la candidata Griselda Guerrero Morales.**

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-731/2015, la recurrente Griselda Guerrero Morales alega que la Sala responsable desechó indebidamente su demanda del juicio SM-JDC-612/2015, porque conoció la presentación de dicho escrito fue oportuna.

Esta Sala Superior considera que los agravios son fundados.

La Sala Regional responsable consideró que el escrito de demanda que dio origen al juicio SM-JDC-612/2015 fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a esa conclusión sostuvo, que la sentencia impugnada ante ella, dictada el cuatro de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato fue notificada a la demandante mediante estrados el cuatro de septiembre de dos mil quince y que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada, por lo que el plazo de cuatro días para promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano transcurrió del cinco al ocho de septiembre siguientes, de manera que la demanda presentada hasta el nueve de septiembre, fue extemporánea.

El artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato prevé que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el mismo día en

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

que sean practicadas, mientras que, el artículo 409 de la misma ley, prevé que surtirán sus efectos al día siguiente.

La regla contenida en ambos artículos puede llevar a que el justiciable caiga en confusión, pues para un mismo medio de notificación, se establecen momentos distintos de eficacia, una norma prevé que la notificación por estrados surte efectos el mismo día en que se practica y la otra, que surta efectos al día siguiente.

En aras de privilegiar el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe aplicar la regla más favorable a la demandante. Es decir, se debe considerar que la notificación de la demanda impugnada en el juicio ciudadano SM-JDC-612/2015 que le fue practicada por estrados el día cuatro de septiembre del año en curso, surtió sus efectos al día siguiente, cinco de septiembre y, por ende, el plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable transcurrió del seis al nueve de septiembre siguientes; de manera que, la demanda presentada el nueve de septiembre del año en curso estuvo dentro de dicho plazo y debió ser admitida.

Sobre la base de lo razonado, esta Sala Superior estudiará, en plenitud de jurisdicción, los agravios hechos valer por la candidata Griselda Guerrero Morales en el juicio registrado con

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

la clave SM-JDC-612/2015, lo cual se hará en forma conjunta con los agravios hechos valer por la diversa candidata Nancy López Montes, por versar sobre aspectos relacionados con el principio de paridad de género.

**Agravios del PAN.**

El PAN hace valer agravios que pueden ser sintetizados en tres temas:

1. Los dirigidos a establecer que el Partido de la Revolución Democrática no estaba legitimado para impugnar en juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en el procedimiento de impugnación en contra del acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
2. Los atinentes a la alegada violación de las reglas relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato y,
3. Los relativos a la presunta violación de derechos humanos, como resultado de la omisión de asignarle una diputación por el principio de representación proporcional, con independencia de las 19 diputaciones que obtuvo por mayoría relativa.



**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Por método, se examinarán en primer lugar, los agravios sintetizados en los números 2 y 3 que anteceden y, posteriormente, el sintetizado en el punto 1.

**Alegada violación de las reglas relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.**

El partido recurrente aduce en esencia, que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 41, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 fracciones II y V, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 269 y 270 de la Ley Electoral local, así como 266, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de manera indebida confirmó la determinación de no otorgarle una diputación por el principio de representación proporcional, con independencia de que hubiera obtenido diecinueve diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues a juicio del impugnante, el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se divide en dos etapas, la primera atinente a la asignación de una curul, por haber obtenido el tres por ciento de la votación y, la segunda, por aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor; de manera que, a su juicio, el límite de sobrerrepresentación previsto en la Constitución y en la ley no le debió ser aplicado respecto de la diputación obtenida por haber alcanzado el 3%

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

de la votación emitida, sino solamente en la etapa de aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

La interpretación armónica de los artículos **116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 44, fracciones II, II, IV y V, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 268, 269, 270 y 272, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, lleva a afirmar, que en el Estado de Guanajuato, el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por lo siguiente:

- El Congreso local se integra por 36 diputados, 22 de ellos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.
- Tienen derecho a participar en la asignación, por el principio de representación proporcional, los partidos que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en por lo menos 15 de los 22 distritos uninominales en que se divide el Estado.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de manera alternada, en bloques de tres asignaciones, primero de las listas registradas por los partidos políticos y luego de los candidatos que no obtuvieron el triunfo

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

por mayoría relativa; pero hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido que los postuló.

- A los partidos políticos que obtengan el 3% de la votación estatal válida emitida se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiesen obtenido.

- Una vez asignadas las diputaciones por porcentaje mínimo del 3% obtenido, se procederá a la asignación del resto de las diputaciones de representación proporcional, aplicando la fórmula de cociente natural y resto mayor, en cuya asignación participan todos los partidos que cumplan con las reglas señaladas en los puntos que anteceden.

- En relación con el número total de diputaciones obtenidas por un partido político, por ambos principios, se establecen los límites de 8% de sobrerrepresentación y 8% de subrepresentación que cada partido político puede tener en relación con el porcentaje de votación obtenida.

- El mencionado límite de sobrerrepresentación puede ser rebasado válidamente, con la condición de que el rebase tenga como origen triunfos directos del partido en los distritos uninominales en los que haya competido por el principio de mayoría relativa.

- Ningún partido político podrá obtener más de 22 diputados (que es el número de distritos en los que está dividido el Estado), sumando ambos principios.

- Ambos límites se relacionan de manera armónica entre sí, pues si bien es válido que un partido político rebase el límite de sobrerrepresentación del 8% por encima del porcentaje de

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

votos obtenidos, siempre que ello sea resultado de sus triunfos directos, por mayoría relativa, en ese punto opera el segundo límite, consistente en que no puede obtener más de 22 diputados, que es el número de distritos en los que está dividido el Estado.

- La normativa aplicable establece las reglas para deducir el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para atender al porcentaje de votación obtenido y evitar la sobrerrepresentación o la sub-representación más allá del 8% permitido.

- La mencionada deducción debe operar respecto del total de diputados obtenidos, por ambos principios, pues la norma atiende al congreso local, como un todo, respecto del cual, tiene en cuenta el porcentaje de diputaciones alcanzadas, en relación con los votos obtenidos, permitiendo una sobrerrepresentación o sub-representación máxima de 8%. Es decir, en cualquier circunstancia, los partidos políticos no podrán estar sobrerrepresentados ni sub-representados, más allá de los 8% por encima o por debajo del porcentaje de votos obtenidos, en relación con el congreso local en su conjunto, y no sólo respecto de los diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, salvo en la hipótesis de que ese rebase sea el resultado de triunfos directos, por mayoría relativa, caso en el cual, cobra actualidad el segundo límite mencionado en puntos precedentes, consistente en que los partidos políticos no podrán tener más diputados, que el número de distritos en los que se divide el Estado.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

A juicio de esta Sala Superior, la pretensión del partido demandante, consistente en que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional, además de las diecinueve diputaciones que obtuvo por mayoría relativa no es conforme a derecho.

Ello es así, porque como se señaló, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, el límite de sobrerrepresentación respecto de la integración del Congreso del Estado de Guanajuato opera respecto del Congreso como un todo, con independencia de que esté integrado por diputados por distintos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional, de manera que, una vez rebasado el límite de sobrerrepresentación proporcional con los solos triunfos por mayoría relativa obtenidos por el Partido Acción Nacional (caso permitido por la Constitución y la ley), no era posible que, con independencia de esa sobrerrepresentación, se le asignara un diputado más, por haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida. Ello es así, porque la relación que la Constitución Federal y la Constitución y ley local establecen para mantener los límites de sobre y sub-representación dentro de márgenes válidos es la que existe entre los votos obtenidos y el porcentaje de integración de todo el Congreso local y no solo respecto de los diputados por uno u otro principio.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

En cuanto a la aplicabilidad de lo resuelto en el recurso de reconsideración clave SUP-REC-936/2014, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado, porque como acertadamente lo razonó la Sala responsable, en dicho recurso atendió a una circunstancia distinta a la del caso concreto, debido a que en ese caso el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el máximo de curules por el principio de mayoría relativa, conforme con la normativa del Estado de Coahuila, supuesto en el que no se encuentra el PAN.

En consecuencia, si con la sola obtención de 19 diputaciones por mayoría relativa, el PAN obtuvo el 52.77% de representación en la integración del Congreso local, el cual es superior al límite de sobrerrepresentación previsto en los artículos citados, si se tiene en cuenta que el porcentaje de la votación obtenida por el PAN fue del 41.23% (dato que el recurrente no controvierte) más ocho puntos porcentuales arroja el 49.23%, es claro que no era factible que se le otorgara otra diputación, puesto que ello contravendría la normativa constitucional y legal citada, en lo atinente al límite máximo de sobrerrepresentación que un partido político puede tener en un órgano legislativo.

En esas condiciones, los agravios analizados deben ser desestimados y debe ser confirmada la sentencia impugnada, en la parte que fue objeto de impugnación por parte del Partido Acción Nacional.

**Presunta violación de derechos humanos de igualdad, de voto activo y voto pasivo, como resultado de la omisión de asignarle una diputación por el principio de representación proporcional al PAN.**

En otro orden de ideas, el partido recurrente aduce, que al confirmar la negativa de asignarle directamente la diputación de representación proporcional por concepto de porcentaje específico derivado de haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, la Sala Regional responsable incurrió en un acto discriminatorio que vulnera los principios de certeza, igualdad y equidad, pues es el caso que a otros partidos políticos ubicados en el mismo supuesto, sí se les otorgó una diputación de esas características, lo cual generó un trato desigual para quienes se encontraban en las mismas circunstancias, al haber negado dicha asignación al partido recurrente y a las personas cuya candidatura en fórmula les correspondía.

El partido político recurrente agrega, que la Sala responsable afectó los derechos humanos de votar y ser votado, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la voluntad de quienes votaron por los candidatos de ese instituto político y del candidato registrado en primer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, respectivamente.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

A decir del recurrente, con la decisión impugnada la responsable hizo caso omiso de la voluntad expresada por 78,186 (setenta y ocho mil ciento ochenta y seis) ciudadanos que votaron en su favor en los distritos electorales locales XI, XV y XX, donde si bien no obtuvo la mayoría de la votación, se debieron tomar en cuenta para la asignación de la citada diputación de representación proporcional; sin embargo, dice el impetrante, la responsable concedió dicha diputación al Partido de la Revolución Democrática, que de esta manera alcanzó 3 (tres) diputados de representación proporcional, no obstante que su votación total de 113,251 (ciento trece mil doscientos cincuenta y un) votos constituía una representación exigua que ni siquiera permitía asignarle 2 (dos) diputaciones bajo dicho principio. Incluso, el recurrente sostiene -a partir de determinados ejercicios aritméticos- que ningún otro partido político tenía un mejor derecho al suyo para efectos de que, conforme con la expresión de la voluntad popular (soberanía), se le asignara la indicada diputación de representación proporcional que finalmente fue otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, el recurrente sostiene que la Sala Regional responsable, so pretexto de alcanzar un equilibrio en la conformación del órgano legislativo local, tergiversó y sustituyó la voluntad popular expresada en las elecciones y violentó derechos fundamentales que debían ser protegidos y garantizados, así como lo previsto en instrumentos



**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

internacionales suscritos por el Estado Mexicano, incluido el principio *pro persona*.

Esta Sala Superior considera que lo expuesto por el recurrente es en parte **infundado** y en otro aspecto **inoperante**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

El alegato de mérito es infundado, en virtud de que el impugnante finca su planteamiento a partir de la premisa inexacta de que para efectos de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional existía una situación de igualdad entre el propio recurrente y los demás partidos políticos, cuando según se ha analizado a lo largo de esta ejecutoria, dicha circunstancia de igualdad no se actualizaba en forma alguna, pues fue precisamente el hecho de que el recurrente se hubiera colocado en la hipótesis de sobrerrepresentación, lo que marcó la diferencia y orientó el criterio de la Sala responsable para confirmar la asignación hecha por la instancia administrativa electoral. Es decir, al exponer el presente concepto de violación el recurrente omite reconocer que, a diferencia de otros partidos políticos, él ya había alcanzado, por sus solos triunfos en mayoría relativa, el límite constitucional y legal de sobrerrepresentación, y a partir de soslayar dicho aspecto toral, que marcaba una distinción central respecto de los demás institutos políticos, estructura el agravio bajo estudio, aduciendo en forma equivocada que la Sala responsable incurrió en un acto discriminatorio porque a otros partidos políticos ubicados en el mismo supuesto se les

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

asignó directamente (por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida) una diputación de representación proporcional, generando con ello un pretendido trato desigual para quienes se encontraban en las mismas circunstancias.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando afirma que, al llevarse a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se encontraba en condiciones de igualdad respecto de los otros partidos políticos contendientes, pues como se ha analizado detalladamente en la presente sentencia, tal posición de igualdad no existía, pues el recurrente, a diferencia de los demás partidos políticos contendientes, con los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa ya rebasaba el límite constitucional y legal de sobrerrepresentación.

Es por ello que carece de sustento el presente alegato, por el que el recurrente aduce centralmente una presunta violación a los principios de igualdad, equidad y certeza, toda vez que, precisamente, su condición frente a los demás contendientes - derivada de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa- marcó una evidente diferencia que, aunada al debido cumplimiento de lo ordenado constitucional y legalmente respecto a la sobrerrepresentación, propició una distinción y la imposibilidad jurídica de que al recurrente se le otorgara la multicitada diputación de representación proporcional.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

En ese contexto, son inoperantes los planteamientos sobre la presunta violación a los derechos fundamentales de igualdad, de votar y ser votado, así como la supuesta inobservancia del principio *pro persona* y de lo previsto sobre el particular en instrumentos internacionales que esgrime el actor, con base en un supuesto trato discriminatorio y desigual respecto a los otros actores políticos, candidatos y votantes. Esto es así, en consideración de esta Sala Superior, porque al estar construidas tales alegaciones a partir -precisamente- de la referida premisa inexacta, se tornan ineficaces.

De ahí lo infundado e inoperante del agravio en examen.

**Falta de legitimación e interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, para haber promovido el precedente juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional responsable.**

El actor manifiesta que la Sala Regional responsable realizó un análisis incompleto y parcial en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, resuelto en la sentencia que aquí se impugna, pues aunado a que no se ocupó del estudio atinente al cumplimiento de la legitimación e interés jurídico de dicho instituto político para incoar el referido medio de impugnación, es el caso, según el recurrente, que tales requisitos de procedencia no se colmaban en la especie, pues la decisión que fue objeto de controversia no generó afectación alguna al citado partido político, pues fue precisamente dicho instituto el

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

que resultó beneficiado con la indebida asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior considera que los agravios en examen son inoperantes, porque no plantean cuestiones de constitucionalidad, sino simples aspectos de legalidad.

En efecto, el recurso de reconsideración regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está diseñado para conocer de planteamientos relacionados con aspectos de constitucionalidad, derivados de la actuación de las salas regionales de este tribunal electoral, entre otras hipótesis, cuando realicen la interpretación directa de normas constitucionales, inapliquen normas legales por considerarlas contrarias a la constitución, declaren infundados agravios en los que se solicite la inaplicación de alguna norma legal por causa de inconstitucionalidad u omitan el estudio de agravios de dicha naturaleza. Es decir, el objeto del recurso de reconsideración debe versar sobre aspectos de constitucionalidad y no de mera legalidad, puesto que el recurso no constituye una nueva instancia de los procedimientos seguidos por las salas regionales, sino un medio extraordinario de regularidad constitucional.

En esas condiciones, como los planteamientos atinentes a la legitimación del Partido de la Revolución Democrática para promover el medio primigenio ante la Sala responsable se

sustentan en aspectos de mera legalidad, son inoperantes tales agravios.

**Agravios de las candidatas Nancy López Montes y Griselda Guerrero Morales.**

**Cumplimiento del principio de paridad de género**

Las actoras, Nancy López Montes y Griselda Guerrero Morales, candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, quienes fueron postuladas en el lugar número dos de las listas registradas por Morena y por Movimiento Ciudadano, respectivamente, hacen valer en las demanda de los recursos de reconsideración **SUP-REC-730/2015** y **SUP-REC-731/2015**, agravios relacionados con el tema total, consistente en que consideran tener mejor derecho para ocupar las diputaciones asignadas a sus partidos políticos, en los siguientes términos:

- El Tribunal Electoral local no fundó su resolución pues no es suficiente con que citara preceptos legales, sino que resulta necesario que de los mismos se desprenda que la autoridad administrativa electoral local lo hubiera vulnerado.
- Fueron vulnerados los principios de igualdad y paridad de género previstos en la Constitución Federal y en la normativa convencional aplicable.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

- Hubo una incorrecta interpretación de los artículos 272 y 273 de la ley electoral local, pues de ellos no se desprende que al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional se deban asignar en el orden de prelación de las listas.
- La Sala Regional Monterrey se excedió en la suplencia de la queja, pues la parte actora en dicha instancia no controvertió la interpretación y aplicación del artículo 273 de la ley electoral local que realizó la autoridad administrativa electoral. En ese sentido, sostiene que realizó un estudio respecto de cuestiones que no fueron planteada por los actores.
- La resolución impugnada carece de la debida fundamentación ya que no considera los instrumentos internacionales que señala se deben implementar medidas a fin de garantizar la igualdad de género, lo cual a partir del principio de progresividad de los derechos que establece el artículo primero constitucional, la Sala responsable debió haber interpretado el artículo 273 citado en un sentido diverso.
- No realizó una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los estatutos de Morena respecto del reconocimiento de la paridad de género y lo dispuesto en la Constitución federal y los instrumentos internacionales.
- Los criterios citados en la resolución impugnada no son aplicables, pues los casos de los estados de Morelos y Nuevo León son distintos, pues sus legislaciones no son iguales a las de Guanajuato.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la **PRETENSIÓN FINAL** de las actoras es que se privilegie el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de que sean ellas quienes ocupen el lugar que le corresponde a Morena, a pesar de ocupar el segundo lugar de la lista registrada por dicho partido político.

En ese sentido, por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta a partir de su pretensión final, ello de conformidad a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los agravios son **INFUNDADOS** pues no es posible acoger la pretensión hecha valer, ya que ello es contrario a la voluntad manifestada por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a votar, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica, y al derecho de auto organización que tienen los partidos políticos para integrar las listas de candidatos a representación proporcional, por lo que no es sostenible que exista vulneración al principio constitucional de paridad, ya que este se garantiza a partir de las medidas adoptadas por el legislador para la postulación de candidaturas de manera paritaria.

***Directrices establecidas por esta Sala Superior respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la***

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

***asignación de espacios por el principio de representación proporcional.***

En precedentes recientes, concretamente en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015, esta Sala Superior estableció como criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las siguientes directrices:

El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 constitucional se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas constituye una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que desde el inicio de la



**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

contienda electoral las condiciones sean iguales para que los electores puedan elegir en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, a las y los candidatos de su preferencia.

Por ende, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en el plano político en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación.

La paridad de género **surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género**, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

Para atender el marco constitucional, convencional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

autoridad, a partir del criterio de paridad de género, en principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación por el principio de representación proporcional para la integración de los órganos de representación popular, puesto que la implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular (base del principio democrático), la certeza y el derecho de auto organización de los partidos políticos, puesto que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional, en principio, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de los cargos a distribuir, la cual se materializa con base en los resultados de la votación.

Se parte del supuesto de que por la forma como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Lo anterior no impide la adopción de medidas específicas para favorecer en determinados casos una integración paritaria a fin de promover la participación política de determinados sectores de la sociedad, en particular de las mujeres, siempre que con ello no se afecte de manera desproporcionada alguno de los otros principios que inciden en la integración de los órganos de representación proporcional, por lo que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso.

De esta manera se armoniza el principio de paridad de género en el sistema de representación proporcional, puesto que se asegura la observancia del principio de certeza (donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos y candidatas), principio que también se observa cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección y se protege el derecho de auto organización que tienen los propios institutos políticos (que en la especie, se ejerce al presentar para su registro listas ordenadas de manera alternada), porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que ordinariamente permite que se cumplan los extremos apuntados –esto es, la observancia a los principios de paridad, certeza y al derecho de auto organización-, ya que desde el momento en que se registran las listas, las personas que ocupan las candidaturas conocen las reglas , las que cobran vigencia con los resultados

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

de la votación, que son los que definirán los espacios que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, por regla general no puede ser modificado.

***Legislación del Estado de Guanajuato***

La legislación del Estado de Guanajuato establece un sistema de listas alternadas para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual se regula en los artículos 44, de la Constitución local, y 184, 185, 271, 272, 273 y 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales establecen lo siguiente:

***Constitución Política del Estado de Guanajuato***

**Artículo 44.-** La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato***

**Artículo 184.** Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

**Artículo 185.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

**Artículo 273.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma

## **SUP-REC-724/2015 y acumulados**

descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

**II.** Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

**a)** Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

**b)** Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

**III.** Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

**IV.** En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

De acuerdo a la regulación constitucional y legal prevista, el sistema de representación proporcional en el Estado de Guanajuato se puede describir, de manera general, de la siguiente manera:

- El Congreso del Estado de Guanajuato se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

- Los partidos políticos que tengan una votación válida emitida mayor al tres por ciento, tendrán derecho a la asignación de al menos una diputación por el principio de representación proporcional.
- En el caso de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, para determinar su asignación se integrarán dos listas:
  1. Una propuesta por los partidos políticos, la cual se integrará de manera alternada por fórmulas compuestas por candidatos del mismo género, y
  2. Otra conformada por los candidatos que contendieron por el principio de mayoría relativa y no obtuvieron constancia de mayoría, se integrará de acuerdo al porcentaje de votación obtenido.
- Para determinar cuántas diputaciones le corresponden a cada partido político se deberá aplicar la fórmula de asignación establecida en los preceptos transcritos, observando que ninguno de los institutos políticos se encuentre sub-representado o sobrerrepresentado en más de un ocho por ciento.
- La asignación de las diputaciones se realizará considerando las dos listas mencionadas de manera alternada, tomando en orden de prelación tres candidatos de la lista propuesta por el partido político y tres de la lista integrada por los candidatos de mayoría relativa que

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

tuvieron mejores porcentajes de votación pero que no obtuvieron el triunfo, y así sucesivamente.

***Análisis del caso concreto***

A partir de lo anterior, en el Estado de Guanajuato, de acuerdo a los resultados de la elección del siete de junio pasado, las catorce diputaciones de representación proporcional se asignaron de la siguiente manera:

<b>Partido político</b>	<b>Diputaciones por el principio de representación proporcional</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>0</b>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>5</b>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>3</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>3</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>1</b>
<b>Partido Nueva Alianza</b>	<b>1</b>
<b>Morena</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>

Como se observa a Morena y a Movimiento Ciudadano les corresponde una diputación por el principio de representación proporcional, la cual de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 44 de la Constitución del Estado de Guanajuato, y el numeral 273, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, se asigna a quien ocupe el primer lugar de la lista de candidatos a diputados por



**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

el principio de representación proporcional presentada por el partido, lo cual en el caso le correspondió a los candidatos registrados en el primer lugar de la lista respectiva.

A partir de ello, esta Sala Superior estima que la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional en el caso de Morena y de Movimiento Ciudadano se realizó conforme a Derecho, tal como lo sostuvo el tribunal electoral del Estado de Guanajuato y la Sala Regional Monterrey, ello en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 273, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad señala que cada partido político integrará una lista con ocho fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales colocará en orden de prelación, por lo que contrariamente a lo sostenido por la actora, la ley sí contempla la existencia de una prelación en las listas de representación proporcional, la cual se debe observar al momento de realizar la asignación correspondiente, tal como lo consideró la Sala Regional responsable.

En ese sentido, en el caso, de lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local se advierte que el legislador del Estado de Guanajuato adoptó medidas suficientes para alcanzar la postulación paritaria de candidaturas por ambos género, pues

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

estableció diversas obligaciones para los partidos políticos, todas ellas con el objetivo de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria. Algunas de estas obligaciones son:

1. La integración de fórmulas por personas del mismo género, y
2. La integración alternada de las listas de representación proporcional.
3. En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, se permite que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Adicionalmente, estableció el deber del Instituto local de rechazar el registro de candidaturas que no cumplieran con los porcentajes establecidos para la postulación paritaria de candidaturas, para lo cual señaló que la autoridad administrativa electoral podría prevenir hasta en dos ocasiones a los institutos políticos a fin de que cumplieran con los requisitos para el registro de las candidaturas.

El legislador local señaló expresamente que el cumplimiento del principio de paridad debe respetar el derecho de auto organización de los partidos políticos.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Las medidas adoptadas por el legislador son idóneas y suficientes para salvaguardar la paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 constitucional, así como bajo los estándares internacionales que se contemplan en los diferentes instrumentos que cita la actora en su demanda, de ahí que la legislación sea conforme con la normativa constitucional y convencional aplicable en dicho tema.

Lo anterior, ya que como lo ha sostenido esta Sala Superior, el principio de paridad de género previsto en la Constitución federal se garantiza con las medidas que el legislador adopta a efecto de que la postulación de candidaturas se realice de manera paritaria, cuya finalidad es que se refleje en la integración del Congreso de la entidad.

Por lo que, en principio la paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos cuando se observa el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, así como el principio de alternancia que para su conformación exige la ley.

En ese sentido, en el caso se observa que Morena observó los criterios de paridad de género a fin de integrar la lista de ocho fórmulas de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional, misma que fue aprobada por la autoridad administrativa electoral local. Conforme a dicha lista se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la ciudadanía en

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

ejercicio de su derecho a votar, optó por otorgar el número de sufragios suficientes para que Morena y Movimiento Ciudadano tuvieran derecho a una diputación por el principio de representación proporcional, la cual, conforme a las listas que fueron previamente registradas por el instituto político la asignación le corresponde a quienes ocupaban el primer lugar de las mismas.

Por la manera como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

De acuerdo con la normativa estatal aplicable, las candidaturas por el principio de representación proporcional de Morena y de Movimiento Ciudadano se registraron observando las reglas y principios establecidos en la ley para garantizar la paridad de género, como se advierte en las siguientes tablas:

**PARTIDO POLÍTICO MORENA**

<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>David Alejandro Landeros</b>	Alejandro Bustos Martínez
<b>Nancy López Montes</b>	<b>Vanessa Esmeralda Vázquez Montes</b>
<b>Hildegardo Bacilo Gómez</b>	Florentino Romero Patlán
<b>Georgina González Sarabia</b>	<b>María Cristina Ángela Vázquez González</b>
<b>Jorge Santana Zúñiga</b>	Alejandro Torres Pérez
<b>Margarita Marisol Zárate Gallardo</b>	<b>Alejandra Guadalupe García Cárdena</b>
<b>Eduardo Castro Guzmán</b>	Sergio Yáñez Zamora
<b>Ivonne Grisel Sandoval Cabrera</b>	<b>Martina Torres Ortiz</b>

**PARTIDO POLÍTICO MC**

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
<b>Eduardo Ramírez Granja</b>	Ricardo Paz Gómez
<b>Griselda Guerrero Morales</b>	<b>Linda Anaya Ríos</b>
<b>Luis González Reyes</b>	Juan Zendejas Acevedo
<b>Ana Margarita Gasca Liceaga</b>	<b>Georgina de Jesús Núñez González</b>
<b>Carlos David Montero Solís</b>	Enrique del Carmen Martínez Oropeza
<b>Ruth Gertrudes Jiménez Mojica</b>	<b>María de Jesús Manríquez Vargas</b>
<b>Juan José Bulle Andrade</b>	Héctor Muñoz González
<b>Luz Adriana Gutiérrez Zepeda</b>	<b>Elsa Fabiola González Ramírez</b>

Por otra parte, la postulación de candidaturas de representación proporcional se rigió por dos listas, la registrada previamente por el partido político, y la conformada con los candidatos

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

postulados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en la elección respectiva.

En el caso, dado que a Morena y a Movimiento Ciudadano únicamente les correspondió una diputación por el principio de representación proporcional, solamente se asignó a quien ocupaba el primer lugar de la respectiva lista registrada por cada partido, la cual se integró de manera alternada y con fórmulas integradas con candidatos del mismo género, con lo cual se garantizó el principio de paridad en la postulación.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, como lo sostuvieron el tribunal electoral local y la Sala Regional Monterrey, no es posible acoger la pretensión de las actoras, pues las reglas establecidas para la contienda electoral que se analizan fueron interpretadas por la Sala responsable con base en un concepto de paridad armonizado con los principios que rigen en el proceso, en particular el democrático y el de certeza, en relación con el derecho del partido a definir la prelación de las candidaturas, dado que tomó en consideración que por regla general, el primer lugar de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional debe ser respetado al momento de la asignación, porque las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento del derecho que tienen los partidos para establecer el orden de sus candidaturas, acorde con sus estrategias y con el aval de la voluntad de los militantes del partido.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Asimismo, el género postulado en ese lugar define la integración posterior de la lista presentada por cada partido y da certeza respecto a la aplicación de la alternancia de género al interior de la lista, de tal manera que las y los contendientes postulados en cada una de las listas por el principio de representación proporcional conocen de antemano sus posiciones y posibilidades de asumir el cargo, de acuerdo con los reglas previstas en la normativa para la asignación.

En ese sentido, cabe señalar que las reglas para garantizar la paridad de género tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración del órgano legislativo se establecieron con anterioridad a la asignación de las diputaciones conforme al principio de representación proporcional que realiza la autoridad administrativa electoral, por lo que debe darse prioridad al principio de auto organización del partido, sobre todo si se tome en cuenta que al momento de emitir el sufragio, la ciudadanía conoce las posibilidades que cada género tiene para integrarse al ayuntamiento, por lo que la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define, precisamente, el voto de la ciudadanía.

A partir de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no es posible modificar el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional registrada por Morena y Movimiento Ciudadano, a fin de favorecer la integración paritaria del Congreso del Estado de Guanajuato como lo

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

pretenden las actoras, pues la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional, conlleva la armonización del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental con las reglas, principios y derechos, al observar el orden de prelación definido por cada uno de los contendientes, pues tomó en consideración que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protegió desde la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dieron sustento a la asignación de las regidurías a distribuir, la cual se vio materializada en base a los resultados de la votación, por lo que la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guanajuato lo definió el voto de la ciudadanía.

Por las consideraciones vertidas, se debe por una parte revocar el desechamiento decretado por la Sala responsable y, en cuanto al fondo del problema, confirmar en la parte que fue objeto de impugnación las diversas sentencias impugnadas.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-730/2015** y **SUP-REC-731/2015**, al diverso recurso **SUP-REC-724/2015**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.



**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el juicio registrado con la clave SM-JDC-612/2015.

**TERCERO.** Se **CONFIRMAN**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente identificado con la clave **SM-JDC-610/2015 y acumulados**, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión **TEEG-REV-73/2015 y acumulados**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-724/2015, SUP-REC-730/2015 Y SUP-REC-731/2015.**

No obstante que coincido con lo determinado en la sentencia que se dicta en los recursos acumulados de reconsideración, identificados con las claves de expediente **SUP-REC-724/2015, SUP-REC-730/2015 y SUP-REC-731/2015**, no coincido con la totalidad de las consideraciones que sustentan la decisión de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-612/2015, en términos del siguiente **VOTO CONCURRENTE**:

Al caso se debe precisar que el aludido juicio ciudadano fue promovido por **Griselda Guerrero Morales**, por su propio derecho y en su carácter de candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada el cuatro de septiembre de dos mil quince en los recursos de revisión y juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves TEEG-REV-73/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015, por la cual revocó el acuerdo CGIEEG/215/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante el cual hizo la asignación de diputados al Congreso de ese Estado por el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

Asimismo, se debe destacar que la ciudadana ahora recurrente no intervino jurídicamente en esos medios de impugnación resueltos en la instancia local.

En efecto, del análisis de la sentencia ahora controvertida, se advierte que Griselda Guerrero Morales presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Asimismo, de los autos se constata que la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato controvertida en el aludido juicio ciudadano federal, además de ser notificada a quienes intervinieron en los medios de impugnación locales, se hizo del conocimiento público en los estrados del citado órgano jurisdiccional local en la fecha de su emisión.

Ahora bien, la Sala Regional responsable determinó desechar la demanda del juicio ciudadano promovido por la ahora recurrente, bajo la consideración de la extemporaneidad en su presentación, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el plazo para la presentación del medio de impugnación es de cuatro días, el cual se computa a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto impugnado o de que el mismo se hubiese notificado de conformidad con la ley correspondiente. Al respecto consideró:

Así las cosas, el cómputo del plazo de cuatro días se activó al día siguiente de la notificación, esto es, el cinco de septiembre. Ahora, para la adecuada realización del cálculo debe destacarse que en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, los plazos que están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas; por lo que el plazo para promover el juicio transcurrió del cinco al ocho de septiembre de este año.

De las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de demanda fue presentado hasta el nueve de

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

septiembre, es decir, fuera del plazo concedido por el legislador para tal efecto. El ejercicio realizado para llegar a esa conclusión se refleja en la siguiente tabla:

Notificación de la sentencia reclamada	Inicio del plazo para la presentación de demanda			Fin del plazo para la presentación de demanda	Presentación de la demanda en el caso
4 de septiembre	5 de septiembre	6 de septiembre	7 de septiembre	8 de septiembre	9 de septiembre
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	De las 00:00 horas a las 24:00 horas	

Con base en las razones expuestas, esta Sala Regional considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

En este orden de ideas, si bien coincido con lo resuelto en los recursos de reconsideración al rubro identificados, en el sentido de revocar la sentencia de desechamiento emitida por la Sala Regional responsable en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-612/2015, no comparto las consideraciones que sustentan la determinación, en las cuales se expone lo siguiente:

El artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato prevé que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el mismo día en que sean practicadas, mientras que, el artículo 409 de la misma ley, prevé que surtirán sus efectos al día siguiente.

La regla contenida en ambos artículos puede llevar a que el justiciable caiga en confusión, pues para un mismo medio de notificación, se establecen momentos distintos de eficacia, una norma prevé que la notificación por estrados surte efectos el mismo día en que se practica y la otra, que surta efectos al día siguiente.

En concepto del suscrito no es conforme a Derecho la consideración precedente toda vez que en los aludidos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

## SUP-REC-724/2015 y acumulados

Guanajuato, se prevén dos situaciones distintas, una respecto de notificación y la otra de publicidad.

Para mayor claridad se citan a continuación los artículos 405, párrafo primero, 406, párrafo primero y 409, de la mencionada Ley electoral local:

**Artículo 405.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

**Artículo 406.** Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

[...]

**Artículo 409.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.

De la normativa trasunta, es bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Conforme a los artículos 405 y 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, entre otras formas, las notificaciones podrán realizarse por estrados, las cuales surten sus efectos el mismo día en que se practican.

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

En cambio, en el artículo 409, de la citada Ley se prevé el supuesto del momento en el que surten efectos los actos o resoluciones que se hacen de conocimiento público, entre otros supuestos, *mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.*

El motivo de mi disenso radica en que la Sala Regional responsable denominó “la notificación por estrados” a un acto jurídico diverso, en efecto, el acto por el cual se hizo del conocimiento de los sujetos de Derecho diversos a las partes la sentencia ahora controvertida, no es una auténtica diligencia de notificación por estrados a una de las partes, en un medio de impugnación, sino un acto de publicidad o de publicación de la sentencia controvertida ante la Sala Regional responsable.

En este orden de ideas, para el suscrito, conforme a lo previsto en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuyo contenido normativo es similar al del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación del respectivo proveído o resolución; por tanto, esta publicación, que no es, se reitera, un acto de notificación por estrados, surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se practique**, ello con la finalidad de estar en aptitud jurídica de efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, en opinión del suscrito, es incuestionable que el acto de publicación de la resolución impugnada por Griselda Guerrero Morales ante la Sala Regional Monterrey, hecha mediante la fijación de una copia en los estrados del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

**SUP-REC-724/2015  
y acumulados**

surtió todos sus efectos jurídicos al día siguiente de la fecha en que se llevó a cabo tal acto de publicidad, es decir, el cinco de septiembre de dos mil quince, dado que la ahora recurrente fue tercera ajena a la relación procesal.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir esa resolución, en el caso de Griselda Guerrero Morales, transcurrió del seis al nueve de septiembre de dos mil quince, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Guanajuato.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al juicio identificado con la clave de expediente **SM-JDC-612/2015**, se presentó el nueve de septiembre del año en que se actúa, resulta inconcuso que tal presentación fue oportuna, por lo que es conforme a Derecho revocar la sentencia de desechamiento emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**